



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

Pereira, Risaralda. 27 de octubre de 2025

Señor(a):
JESUS ANTONIO GALVIZ
C.C. 18.501.755

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 003387 del veintinueve (29) de septiembre de 2025.

A los **veintisiete (27) días del mes de octubre de 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **18.501.755** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	003387
FECHA DE EXPEDICION	veintinueve (29) de septiembre de 2025
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000046154248
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la Resolución 003387 del 29/09/2025 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la suspensión de la licencia de conducción, procede el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.



Instituto de Movilidad de Pereira

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la notificación devolución; se publica el presente aviso y adjunto el acto administrativo Resolución N° **003387 del veintinueve (29) de septiembre de 2025**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día **veintisiete (27) de octubre de 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 003387 del veintinueve (29) de septiembre de 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2025**.

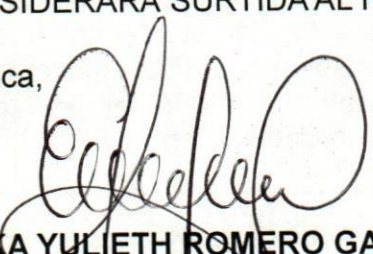
ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **003387 del veintinueve (29) de septiembre de 2025** constante de veinte (20) folios con adverso.


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA A LOS **TREINTA Y UNO (31) DÍA DEL MES DE OCTUBRE DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO: 8-46154248
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000046154248
FECHA DE COMPARENDO: 21/12/2024
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: JESUS ANTONIO GALVIZ
CEDULA DE CIUDADANÍA: 18.501.755
PLACA DE VEHICULO: AWS24

El (la) Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día **veintinueve (29) de septiembre de 2025**, siendo las **11:00 horas** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **18.501.755**.

i. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **veintiuno (21) de diciembre de 2024**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000046154248**, al señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **18.501.755**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de **52-55 mg/100ml**, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. Dentro del término de ley, el señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.501.755**, pese a estar notificado en debida forma, no solicitó ante el despacho la audiencia pública, ni la iniciación del proceso contravencional de tránsito con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000046154248**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes para que solicitara audiencia, haciendo caso omiso a tal orden y pese a las explicaciones brindadas por el despacho.



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

3. Como quiera que el (la) inculpado(a) no compareciera, hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; se dio apertura al proceso contravencional surtiendo los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, concordantes con la Ley 1696 de 2013.
4. Estimó éste Despacho necesario el decreto y práctica de otras pruebas de oficio, tales como la declaración del agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN** que practicó la prueba de alcoholemia y el agente de tránsito **DIEGO FERNANDO MESA LADINO** quien elaboró la orden de comparendo, y se incorporaron el informe contenido en la orden de comparendo No. **66001000000046154248**, el Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo VXL, serie 20344 tirillas 1420 Y 1421, lista de chequeo para prueba de embriaguez, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato declaración de aseguramiento de la calidad o formato resultados prueba con alcohosensor, cadena de custodia, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN**, certificado de calibración del equipo alcohosensor serie 20344; los cuáles serán analizados para determinar si de los mismos se desprende la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **18.501.755**.
5. El día **veintiocho (28) de agosto de 2025** a las 09:00 horas se llevó a cabo la audiencia pruebas, para ser escuchada la declaración de los Agentes de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN Y DIEGO FERNANDO MESA LADINO**, este último, depuso ante el despacho bajo la gravedad de juramento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y declaró sobre la identificación del conductor del vehículo de placas AWS24.; notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002 y se ordena dar continuidad en audiencia de pruebas para el día **once (11) de septiembre de 2025 a las 11:00 horas**.
6. El día **once (11) de septiembre de 2025**, se escucha en declaración al Agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN**, quien depuso ante el despacho bajo la gravedad de juramento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, el procedimiento para la toma de la prueba de embriaguez y declaró sobre la identificación del conductor del vehículo de placas AWS24.; notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002
7. El día **once (11) de septiembre de 2025** en audiencia de pruebas se corre traslado de las pruebas obrante en el expediente y las practicadas, se cierra la etapa probatoria, se sana el proceso y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.
8. igualmente se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira para el día **veintinueve (29) de septiembre de 2025 a las 10:00 horas**.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

25

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias"*



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

*desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010.
Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

26

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Se observa para el caso *sub lite*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, configurando la efectiva notificación y conociendo que se le estaba adelantando una prueba de embriaguez, es decir, conoció de dicho diligenciamiento, lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, y fue por voluntad propia que no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, en consecuencia el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

Debido a que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas se provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Una vez, identificado las posibles reacciones psicomotoras y consecuencias respecto de la capacidad cuando una persona conduce en estado de embriaguez, debe seguir el despacho a efectuar con el análisis del debido proceso donde se observa con detenimiento, que el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa y en efecto establecerse por parte del Inspector si dicho procedimiento fue ajustado a derecho respetando el debido proceso.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el (la) Inspector(a) de Tránsito el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a), **JESUS ANTONIO GALVIZ**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio por el despacho; y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo. Sin embargo, el despacho en busca de la verdad, decretó y practico pruebas que le permitieran tomar una decisión más allá de toda duda razonable y determinar si existe una responsabilidad contravencional del implicado.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

iii. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – en sus artículos 164 y s.s.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se consideró conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas:

a. Documentales:

1. DECRETAR E INCORPORAR las Tirillas con número de pruebas: **1420 Y 1421** correspondiente a blanco 0.00 G/L y dos resultados de **52-55** mg/100mL, con firma y huella del examinado.
2. DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ", de fecha 21/12/2024 suscrito por el agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.
3. DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento FORMATO ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR. de fecha 21/12/2024 suscrito por el agente de tránsito ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN y la firma del implicado. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.
4. DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR. debidamente diligenciado con firma y huella del implicado. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015.
5. DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado CADENA DE CUSTODIA.
6. DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado Certificado de manejo de alcohosensor del señor(a) ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.333.607. Se hace necesario el mismo, para establecer si el mencionado Agente de tránsito se encuentra capacitado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor.
7. DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION N° 0581-63024 correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

18

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020344. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia.

b. Testimoniales:

- Declaración del agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN** identificado(a) con la placa **AT-202**, quien práctico las pruebas de alcoholemia.
- Declaración del agente de tránsito **DIEGO FERNANDO MESA LADINO** identificado(a) con la placa **AT-108**, quien diligenció la orden de comparendo único Nacional.

Las anteriores pruebas fueron debidamente decretadas, practicadas y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte interesada, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entendido esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados entre sí, con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria de acuerdo a las normas que regulan el sistema probatorio en Colombia, vale decir, con aplicación de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Terminado el periodo probatorio, se procedió a agotar la etapa de alegatos de conclusión, otorgándosele al implicado **JESUS ANTONIO GALVIZ** el término Legal de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia para que si a bien lo consideraba fueran presentados en forma física o digital ante el Despacho, decisión que fue notificada en estrados y vencido este término no se allego escrito alguno.

iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- en sus artículos 164 y s.s. y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica (lógica de la experiencia), y en busca de la verdad real y bajo la potestad del (la) instructor(a) del proceso en el ejercicio de sus funciones.

**DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO DIEGO FERNANDO MESA LADINO
QUIEN DILIGENCIÓ E IMPUSO LA ORDEN DE COMPARENDO.**

El día **veintiocho (28) de agosto de 2025**, se tomó la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **DIEGO FERNANDO MESA LADINO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.304.201**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de **placa AT-108** e impuso la orden de comparendo que hoy se debate. De otra parte, el agente de tránsito enunció, en relación con los hechos, lo que a continuación se expone: *"estábamos en un puesto de control, estábamos haciendo pare a todo tipo de motocicletas, le ordenamos que detuviera el vehículo, el señor se detuvo y al mismo tiempo volvió e inició la marcha, entonces unos policías lo detuvieron, unos policías que nos estaban acompañando en el operativo, le solicitamos los documentos de nuevo y él se negó a presentarlos, cuando el señor comenzó hablar, notamos que estaba algo raro, comportándose como si estuviera en estado de embriaguez verificamos a través de las aplicaciones datos del vehículo y notamos que no contaba ni con SOAT ni técnico mecánica, cuando le notificamos que la motocicleta iba a ser inmovilizada, saco una candela e incendio su motocicleta; en ese momento la Policía lo captura y se le realiza el procedimiento de alcoholemia"*

El agente de tránsito manifestó que conocía el motivo de la citación y confirmó haber elaborado la orden de comparendo contra el señor **JESÚS ANTONIO GÁLVEZ**, a quien no conocía previamente. Relató que, durante un puesto de control nocturno, se le ordenó detener la motocicleta que conducía, pero este intentó continuar la marcha y fue interceptado por la Policía. Al solicitarle los documentos, se negó a presentarlos y evidenció comportamientos extraños, aliento alcohólico y actitud agresiva. Tras verificar en las aplicaciones, se constató que la motocicleta no tenía SOAT ni técnico-mecánica, y cuando se le notificó la inmovilización, el conductor incendió el vehículo, motivo por el cual fue capturado y sometido a prueba de alcoholemia.

El testigo afirmó haberlo observado conduciendo, acompañado de una mujer. Indicó que la identificación del presunto contraventor se hizo por medio de la plataforma de la Policía, la cual arrojó sus datos con foto y huella dactilar. Sobre el procedimiento de alcoholemia, señaló que estuvo a un metro del agente **ANDRÉS JULIÁN OCAMPO GUARIN**, quien verificó el funcionamiento del equipo, diligenció todos los formatos, leyó derechos y garantías, dio instrucciones para la prueba y notificó los resultados al implicado. Este no manifestó impedimento para la práctica. Finalmente, indicó que al señor Gálvez se le entregaron las copias del procedimiento, las cuales rasgó y arrojó al suelo.

**DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN
QUIEN PRACTICÓ LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA**



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

29

El día **once (11) de septiembre de 2025**, se tomó la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.333.607**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de **placa AT-202** y practicó las pruebas de alcoholemia. De otra parte, el agente de tránsito enunció, en relación con los hechos, lo que a continuación se expone: *"nos encontrábamos en un operativo en la Avenida de la Independencia, yo me encontraba en el sentido de centro-cuba y mi compañero 108, DIEGO se encontraba en el sentido cuba-centro, yo escucho unos gritos y miro hacia donde está el operativo donde estaba 108 y observo que una motocicleta se está incendiando, la Policía tenía detenido a un ciudadano, después de apagar el incendio se me acerca el compañero 108 junto al Policía y el ciudadano, manifestándome que venía conducido y que tenía aliento alcohólico, por lo cual se le debería hacer una prueba de alcoholemia, en ese momento el compañero 108 no se encontraba facultado para hacer la prueba de alcoholemia y por este motivo le realizó yo la prueba al señor.."*

El agente de tránsito confirmó conocer el motivo de la citación, haber practicado personalmente las pruebas de alcoholemia al señor **JESÚS ANTONIO GÁLVIZ**. Indicó que no conocía previamente al implicado, solo del procedimiento, relatando que, durante un operativo en la Avenida de la Independencia, observó que la Policía tenía detenido a un ciudadano junto a su compañero AT-108 (Diego Meza), quien le informó que el conductor presentaba aliento alcohólico. Dado que su compañero no estaba facultado para realizar la prueba, fue él quien la practicó.

El declarante señaló que el señor **JESÚS ANTONIO GÁLVIZ** no portaba documentos y fue identificado a través del aplicativo de la Policía, el contraventor se movilizaba acompañado, pero no hubo manifestaciones del acompañante sobre quién conducía, además indicó que se le informó al implicado del inicio del procedimiento contravencional, se le leyeron los derechos, se diligenció la entrevista previa y plenas garantías, y se le dieron las instrucciones sobre cómo realizar la prueba.

Precisó que se practicaron dos pruebas de alcoholemia, quedando registradas con su firma y la huella del examinado en las tirillas y los formatos correspondientes. Siguió afirmando que el contraventor no presentó dificultades ni manifestó impedimentos para realizarlas, y que le fueron informados los resultados. Confirmó que diligenció todos los formatos y que las firmas y huellas corresponden al señor **JESÚS ANTONIO GÁLVIZ**, y que no le fue retenida la licencia de conducción, pues no la portaba, y que no hubo registro fílmico del procedimiento. Finalmente, indicó que se le entregaron al implicado la orden de comparendo, la copia de los resultados.

Debe decirse que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del (la) implicado(a), el despacho le corrió traslado de las declaraciones anterior al (la) señor(a), **JESUS ANTONIO GALVIZ**, quien no se pronuncia por su inasistencia a la diligencia.

Sobre este aspecto, con relación a las declaraciones, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenidas lícitamente y no se evidencia que los(la) agentes de tránsito tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia, donde la



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio de los mismos; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llegaron a su conocimiento, evidenciándose que sus declaraciones son objetivas e imparciales.

Igualmente, dicha autoridad de tránsito en ejercicio de funciones, puede recaudar material probatorio, para establecerse la presunción de la conducción en estado de embriaguez con los medios probatorios recaudados en el lugar de los hechos, cumplir con las obligaciones legales y constitucionales cuya facultad le permite actuar en el ámbito penal y contravencional. En resumen, el procedimiento fue realizado en ejercicio de sus funciones.

PRUEBAS DOCUMENTALES

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la orden de comparendo único nacional N° **66001000000046154248**, el Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo VXL, serie 20344 tirillas **1420 Y 1421** las cuales arrojaron un resultado **52 y 55** mg/100 ml, positivo para primer grado de embriaguez alcohólica, el documento denominado lista de chequeo para prueba de embriaguez, el documento denominado formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, el documento denominado formato declaración de aseguramiento de la calidad o formato resultados prueba con alcohó-sensor, cadena de custodia, certificado de calibración del equipo alcohosensor de serie 20344 expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S y el documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN, los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015; los cuales constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio; los cuáles serán analizados para determinar si de los mismos se desprende la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) **JESÚS ANTONIO GALVIZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **18.501.755**.

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, se observa que no registra categoría A2 para conducir motocicleta, que no le permitía estar conduciendo y por lo tanto el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones no pudo realizar la retención preventiva determinada en la Ley 1696 de 2016, retener el documento. Dicha norma reza textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

*PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, **al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme***



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

30

el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT". (Negrillas fuera del texto).

En suma, las declaraciones rendidas por los agentes de tránsito, constituye un medio probatorio legítimo que permite tener por acreditada la conducta infractora reprochada desde la perspectiva de la autoridad. Su relato es consistente en su fundamento legal y técnico sobre la observancia de la conducta.

En suma, la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente no presenta conflicto por la inexistencia de la versión del implicado y otras pruebas, que defiendan la ausencia de una infracción, y obra en declaración la versión de la autoridad de tránsito, que sustenta la observancia explícita de la infracción y la actividad de conducción.

Igualmente, en la valoración de dichas pruebas, se tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra los declarantes en que ocurrieron los hechos por los que se le indaga y la percepción de los mismos. Bajo este factor, se analiza que la declaración es responsiva, exacta y completa, en cuanto cada respuesta fue espontánea y con ella se expuso con claridad la ciencia de sus dichos, es decir, como fue que se obtuvieron el conocimiento de los hechos que relatan.

Por todo lo anterior, las declaraciones de los deponentes adquieren especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL

Caso concreto.

Con lo declarado por los agentes de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN** y **DIEGO FERNANDO MESA LADINO** sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, se pueden comenzar a visualizar, en esas circunstancias, las huellas, rastros o vestigios de los hechos, compendiando el registro nemotécnico del implicado y el testigo dentro del concepto de huella, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está fundado dentro del marco de la legalidad y vale resaltar, que las declaraciones del (la) agentes de tránsito rendidas bajo la gravedad de juramento, guardan coherencia y consistencia jurídica en lo referente a lo ocurrido el día de los hechos.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Así, la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al implicado el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, por presuntamente estar conduciendo en estado de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el señor **JESUS ANTONIO GALVIZ** era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, pero que además, se le ofrecieron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

La circunstancia que hoy nos ocupa es la realización de una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez, conforme a un resultado de la(s) medición(es) para **primer (01) grado de embriaguez**, donde se debe examinar la forma en que la(s) prueba(s) se realizaron y que se hubiesen cumplido con el lleno de los requisitos legales y las plenas garantías correspondientes.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según la(s) declaración(es) obrante(s) en el proceso y los anexos exigidos en la Resolución 1844 de 2015, encontrando:



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

31

De acuerdo con la(s) declaración(es), de lo(la) agente(s) de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN** manifiesta(n) haber brindado las plenas garantías al (la) examinado(a), lo que concuerda con lo evidenciado en la prueba documental obrante en el expediente e innominada ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR, y la declaración del agente de tránsito **DIEGO FERNANDO MESA LADINO**.

Al respecto, expresó el (la) agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN** que sí le había informado las plenas garantías al (la) hoy implicado(a), mencionado que (...) **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿usted le informo al señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, que se iba a iniciar un procedimiento contravencional de tránsito? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Dígle al despacho ¿usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿realizó usted la entrevista previa al señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, del formato entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿le informo usted al señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un procedimiento contravencional de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿le dio instrucciones, información o indicaciones al señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, de cómo realizar la prueba a través de aire espirado con el equipo alcohosensor y lograr una prueba? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto contraventor? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿a quién corresponde la firma y la huella que se encuentra en los Número de Prueba 1420 y 1421? **RESPONDIO:** la que se encuentra en la parte superior es la mía y la que se encuentra en la parte inferior con la huella es del presunto contraventor. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿le informo usted al presunto contraventor el resultado de las pruebas arrojadas por el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿a quién corresponde la firma en la parte final derecha "Firma Conductor" del formato entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor? **RESPONDIO:** al conductor. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿una vez informada las plenas garantías, el presunto contraventor le manifestó alguna incapacidad para realizar la prueba a través de aire espirado con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿observo usted en el presunto contraventor alguna dificultad para realizar la prueba a través de aire espirado con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿diligencio usted el FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígle al despacho ¿A quién corresponde la firma del aparte "Firma del examinado" del FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** al conductor. (...)

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías la ENTREVISTA OBLIGATORIA enmarcada dentro de la Resolución 1844 DE 2015, para lo cual el (la) agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN** cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución y reposa en el expediente con los datos correctos del examinado y la firma. Documento en el que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

"73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara".

Es preciso afirmar que obra en el cuerpo del expediente la prueba de ello, la constancia de las plenas garantías y el documento en el cual reposa el resultado de la medición al (la) presunto(a) infractor(a) positivo grado uno (1) firmado y huellado por éste(a), pruebas que arrojaron un resultado de **primer grado (01) de alcoholemia**.

Para ratificar la explicación de las plenas garantías y debido proceso por parte del agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN**; en declaración el agente de tránsito **DIEGO FERNANDO MESA LADINO** sobre estas afirmó: **"PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿recuerda si el agente de tránsito ANDRES JULIAN reviso el funcionamiento del equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿recuerda si el agente de tránsito ANDRES JULIAN diligencio algún documento para el procedimiento de embriaguez? **RESPONDIO:** sí, todos, el de verificación del equipo, el de las preguntas antes de iniciar la prueba, le leyó los derechos, creo que las garantías, el formato de resultado de las pruebas. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿recuerda si al presunto contraventor se le dieron indicaciones de cómo debía realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿recuerda si el presunto contraventor manifestó algún impedimento para realizar la prueba con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿recuerda si al presunto contraventor le fue notificado el resultado de las pruebas arrojadas por el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿al presunto contraventor le informaron los derechos que le asisten ante un procedimiento contravencional de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿finalizado el procedimiento de alcoholemia y diligenciada la orden de comparendo, recuerda que documentos le fueron entregados al señor JESUS ANTONIO GALVIZ relacionados al procedimiento contravencional de alcoholemia? **RESPONDIO:** todas las copias del procedimiento, las cuales él mismo rasgo y tiro al piso (...).



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

32

Ante lo dicho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debe el despacho proceder al análisis de la conducta contravencional del procesado, confrontándola con el contenido del código "F" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, en el cual se establecen los presupuestos *de jure* para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores prepuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**.

A- Del sujeto:

Se tiene, en primer momento, que se encontraron elementos probatorios tales como la declaración, bajo la gravedad de juramento, de la autoridad de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN, DIEGO FERNANDO MESA LADINO**, y las pruebas documentales, donde una vez identificado el señor **JESUS ANTONIO GALVIZ** como conductor del vehículo de placas **AWS24**, accedió a la práctica de las pruebas de alcoholemia, procediéndose a elaborar la orden de comparendo al obtener resultados positivos para primer **grado de embriaguez**.

bajo la gravedad de juramento, la autoridad de tránsito **DIEGO FERNANDO MESA LADINO** indicó que: "(...) *estábamos en un puesto de control, estábamos haciendo pare a todo tipo de motocicletas, le ordenamos que detuviera el vehículo, el señor se detuvo y al mismo tiempo volvió e inicio la marcha, entonces unos policías lo detuvieron, unos policías que nos estaban acompañando en el operativo, le solicitamos los documentos de nuevo y él se negó a presentarlos (...)*"

En sentido más preciso sobre la identificación del conductor del vehículo de placas AWS24, el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento *indico* **"PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿Qué acciones adelantaron para identificar al señor JESUS ANTONIO GALVIZ como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** yo lo observe cuando estaba conduciendo la motocicleta, él no tenía ningún tipo de documento y la Policía lo identifica a través de la plataforma de ellos. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿el presunto contraventor se movilizaba solo o acompañado? **RESPONDIO:** acompañado de una señora, una femenina. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿recuerda cómo se encontraban ubicados en la motocicleta los ocupantes? **RESPONDIO:** él de conductor y la señora de acompañante.... Igualmente siguió sosteniendo sobre la individualización (...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, indico usted que la Policía identifico al presunto contraventor a través de la plataforma de ellos ¿observo usted en algún dispositivo los nombres y número de identificación del investigado? **RESPONDIO:** sí, en el dispositivo de la Policía, es un dispositivo móvil de ellos, de ahí se obtuvieron los datos para realizar el procedimiento y la orden de comparendo por alcoholemia. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿el presunto contraventor manifestó en algún momento que esos datos consignados en el dispositivo de la Policía no correspondían a él?



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESPONDIO: *no, en el dispositivo aparece con foto y todo, y la identificación se dio con la huella dactilar del señor cuando la puso en el dispositivo."*

Así mismo, se estableció en las pruebas documentales aportada por el agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN** como conductor del vehículo de placas AWS24 para el día 21/12/2024 el señor JESUS ANTONIO GALVIZ.

Por otra parte, la autoridad de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN** indicó que el primer momento de identificación se dio porque: *"nos encontrábamos en un operativo en la Avenida de la Independencia, yo me encontraba en el sentido de centro-cuba y mi compañero 108, DIEGO se encontraba en el sentido cuba-centro, yo escucho unos gritos y miro hacia donde está el operativo donde estaba 108 y observo que una motocicleta se está incendiando, la Policía tenía detenido a un ciudadano, después de apagar el incendio se me acerca el compañero 108 junto al Policía y el ciudadano, manifestándome que venía conducido y que tenía aliento alcohólico(...)"*

En líneas seguidas sobre la individualización del conductor preciso que. (...) **"PREGUNTADO:** *Dígale al despacho ¿Qué acciones adelanto para identificar al señor JESUS ANTONIO GALVIZ, como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo?* **RESPONDIO:** *el compañero AT108 DIEGO MEZA me dice que lo observo transitando y le realizo una señal para detener la marcha del vehículo.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho ¿qué documentos del señor JESUS ANTONIO GALVIZ le entregaron para iniciar el procedimiento contravencional de alcoholemia?* **RESPONDIO:** *el no portaba ningún documento, lo identifiqué la Policía con el aplicativo de ellos (...).*

Sobre este aspecto, con relación a las declaraciones, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinente, conducente y obtenidas lícitamente y no se evidencia que este tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial sobre la identificación del implicado, la observancia de la actividad de conducción y los indicios que se encontraba en estado de alicoramiento, razón que les asistía para solicitar la práctica de la prueba de embriaguez.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000046154248**, señaló los datos del presunto infractor, quien fue identificado como **JESUS ANTONIO GALVIZ**, con el número de cédula **18.501.755**

En igual condición, se señaló al investigado como presunto infractor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas **1420 Y 1421**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, debidamente firmados y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad (formato de resultados), los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del implicado, ni se desconoció su autenticidad.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

33

Puede afirmarse de forma categórica y sin dubitaciones, que, de acuerdo a lo depuesto y lo arriba citado, el señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, era el conductor del automotor identificado con placas **AWS24** involucrado en los hechos el día en que le fue impuesta la orden de comparendo por presuntamente estar conducir en estado de embriaguez.

En contraste con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado y conductor al señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del implicado del hecho generador y así quedo afirmado con las declaraciones; a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el **JESUS ANTONIO GALVIZ** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante declaración y documentos obrantes en el plenario que era el conductor del vehículo y posteriormente a quien le fue practicada las pruebas de alcoholemia, arrojando resultado positivo.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se estableció de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del implicado como conductor del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado(a) al conductor(a) del automotor, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes; por esto, procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho; no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según el tratadista Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio" (...) "(...) los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"*; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, se encontraba en estado de embriaguez.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, advirtiendo, eso sí, que el (la) ciudadano(a) conservó una conducta colaboradora, siguiendo las instrucciones del (la) agente de tránsito para realizar las pruebas de manera correcta, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose que la autoridad de tránsito está plenamente facultada para solicitar a todo(a) conductor(a) de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002:

"ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"

Observa este despacho que el señor **JESUS ANTONIO GALVIZ** accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian dentro del encuadernado, documento entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, que contiene *de forma precisa y clara las plenas garantías ofrecidas al examinado*"; se encuentra diligenciada de manera afirmativa, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado. Además, obran en el expediente, las tirillas con número de resultado **1420 Y 1421** con número de identificación del examinado y la *firma y huella*", lo que permite evidenciar, de acuerdo al manual de uso del equipo alcohosensor, que el implicado, según lo testificado, le fueron informadas todas las plenas garantías y en pudo realizar la prueba con dos resultados dentro del tiempo determinado en la Resolución 1844 de 2015; considerándose un resultado correcto.

Hacen parte de dichas garantías, la ENTREVISTA OBLIGATORIA ANEXO 5 RESOLUCIÓN 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015, la cual cuenta con los elementos necesarios para brindar las plenas garantías del Contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015.

De lo dicho por el llamado al proceso a declarar, se deduce plenamente que al hoy enjuiciado sí se le explicaron las plenas garantías, tanto así y en concordancia con lo depuesto por la autoridad de tránsito que practicó las pruebas de embriaguez, dejando constancias en documentos de lo aquí aseverado, lo que demuestra el acatamiento y respeto del debido proceso y las plenas garantías que la autoridad de tránsito le ofreció al implicado, razón por la cual, para el despacho, no cabe duda alguna de su veracidad, autenticidad y legalidad.

Vale preguntarse, si el implicado conoció o no el resultado de la prueba de alcoholemia. En sendos documentos obrantes en el libelo, entre ellos, las tirillas y el formato de resultados de la prueba con alcohosensor se evidencia que éste sí se enteró de los resultados de las pruebas, lo que equivale a decir, que se cumplió con la establecido en la resolución arriba mencionada; es



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

34

más, no se vislumbra reclamo alguno por parte del señor **JESUS ANTONIO GALVIZ** en relación con la inexistencia de este hecho.

Todo lo anterior, demuestra que en el procedimiento se ejecutaron los protocolos y se configuraron los elementos de plena garantías quedando probado que se realizó la verificación o chequeo del equipo de medición, se adelantó la etapa pre analítica, diligenció la entrevista previa, se informó las consecuencias de negarse a la prueba, logro identificarse el mecanismo o equipo con el cual se realizaría la prueba "la del alcohosensor", que el procedimiento fue expedito, que se le informó los resultados de las pruebas y el anexo 7 sistema de aseguramiento de la calidad de la medición", que además que le fue notificado y entregado la orden de comparendo, que todos los documentos y soportes, en consecuencia, debe entenderse que todos estos protocolos, pasos o notificaciones son constitutivos de las plenas garantías.

Así las cosas, obran en el expediente las tirillas **1420 Y 1421**, arrojadas por el alcohosensor **V XL 20344**, las cuales arrojaron el resultado para determinar el **primer grado de embriaguez** alcohólica; estando dentro de rango de prueba exitosa y del tiempo así:

Numero de Prueba: **1420**

Número de Serie: 20344

FECHA: 2024.12.21

Hora: 23:33:10

Temperatura: 22.5° C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO 1:

Tipo	mg/100ml	hora
------	----------	------

Blanco 0		23:33:19
----------	--	----------

Sujeto 52		23:34:05
-----------	--	----------

Volumen del Soplo: 1.69 L

Duración del Soplo: 5.43 seg

Numero de Prueba: **1421**

Número de Serie: 20344

FECHA: 2024.12.21

Hora: 23:36:22

Temperatura: 24.0 C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO 2:

Tipo	mg/100ml	hora
------	----------	------

Blanco 0		23:36:31
----------	--	----------

Sujeto 55		23:36:50
-----------	--	----------

Volumen del Soplo: 3.20 L

Duración del Soplo: 9.69 seg

Estatus de la prueba: Exitoso

Estatus de la prueba: Exitoso

Identificación del sujeto:

18501755

Identificación del operador:

1088333607

De lo transcrito, se evidencian varias cosas: que los resultados sujetos arrojó **52 y 55 mg/100 ml**, positivos para **primer (01) grado de embriaguez**, que las mediciones que cumplen con el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados y que se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "primer Grado de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Por otro lado, examinadas las pruebas de embriaguez con las tirillas **1420 y 1421**, se confirma que cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, los cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Documento de identificación del examinado.
- Número de cédula del operador.

Es decir, que el medio utilizado por el agente de tránsito, aparte de ser uno de los legalmente establecidos, es idóneo, acto y autorizado para la determinación de alcohol que permite medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa -, por lo que ante la práctica de esta prueba, se tiene que los resultados arrojados por el alcohosensor de registro en el momento de practicar las pruebas al ciudadano investigado por parte del operador del dispositivo, se evidencia que los mismos cumplen los presupuestos advertidos en la resolución de estudio, así las cosas, se tiene que la prueba obrante en el plenario corresponde con los señalamientos del agente de tránsito, todo bajo la gravedad de juramento, y, por lo tanto, no hay duda del debido proceso, soportando ello en el expediente con los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015 y cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido.

Por lo expuesto, se puede establecer la responsabilidad del señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del mecanismo tipo alcohosensor, arrojó resultados positivos para **"primer (01) grado de embriaguez"**, probándose igualmente que era el conductor del vehículo de placas **AWS24**, es decir, el despacho pudo probar la comisión de la infracción "F", que a la letra reza *"(...) Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"*, por tanto, el implicado debe ser declarado responsable de la infracción que se le endilga.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho continuará el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

A. Obra en el *sub lite* la **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, de fecha **veintiuno (21) de diciembre de 2024** diligenciado por el agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN**, constituye un requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. Ella nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

35

demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

B. En el expediente se encuentra el documento denominado **entrevista previa a la medición con alcohosensor** de fecha **veintiuno (21) de diciembre de 2024**. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que, el documento se encuentra con firma y huella del examinado, gozando también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD y el cual no fue controvertido o tachado por el implicado.

En el documento que acá se analiza se dejó igualmente constancia de la encuesta previa y que se informó al señor **JESUS ANTONIO GALVIZ** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2 Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara (...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

C. Dentro del sumario se encuentran las denominadas **tirillas** arrojadas por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20344**, con número de prueba **1420 Y 1421**, donde se evidencia que las tirillas referidas se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que las mencionadas tirillas registran como resultados **52 mg** de etanol/100 ml de sangre total y **55 mg** de etanol/100 ml de sangre total. Resultados que fueron puestos en conocimiento del presunto infractor, en las circunstancias que ya se indicaron anteriormente. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

De acuerdo a lo anterior, halla este despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20344**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado" al igual que los resultados fueron obtenidos dentro del tiempo límite determinado en la Ley. En consecuencia, éste despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

Así mismo se encuentra la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO en la tirilla **1420 y 1421** un resultado de 0.00 G/L, con lo que se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

"(...) 7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición (...).

Es de anotar, que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1° del párrafo perteneciente al artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...**"*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

La anterior disposición tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la letra dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2011 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**"*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20344**, tirillas No. **1420 Y**



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

36

1421, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y participó del procedimiento y obra el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)"

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

No debe dejarse de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-

D. Hace parte del cuadernillo del *sub lite* el documento denominado **"Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado o formato resultados prueba con alcohosensor"**. Encuentra el despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: Intoximeters modelo: V XL serie: **20344**, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (52-55) arrojadas por las tirillas **1420 y 1421** ya analizadas. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados, en el cual reposa firma y huella del examinado.

La prueba documental antes descrita es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

E. Reposo en el expediente el documento denominado "certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores" del agente de tránsito **ANDRES JULIAN OCAMPO GUARIN**, expedido el día **08/04/2024** por el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO ALEJANDRIA**, debidamente validado y registrado ante el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

El documento en comento goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia **veintiuno (21) de diciembre de 2024**, dicho agente de tránsito se encontraba capacitado para el manejo de alcohosensores para la práctica de la prueba de alcoholemia. Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

F. Existe dentro del cuadernillo del proceso el llamado **certificado de calibración** número **0581-63024** correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo V XL serie **20344** expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S., con **fecha de calibración 2024-08-02** y emisión **2024-08-06** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El procedimiento realizado por el agente de tránsito es el indicado para el caso de estudio, de conformidad con el artículo 150 y 135 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto, el ordenamiento jurídico vigente contempla el método a seguir tanto para la imposición de la orden de comparendo como para la ejecución de la prueba con alcohosensor, así las cosas, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el procedimiento realizado se ajustó y se adelantó conforme lo preceptuado en la norma, preservándose los derechos constitucionales que le asisten al examinado, respondiendo a lo establecido en la Resolución 1844 de 2015.

Se observa en esta instancia que al existir las pruebas que determina una concentración de alcohol en sangre total, queda demostrado que el comportamiento del señor **JESUS ANTONIO GALVIZ**, no refleja la conducta de una persona que se encuentra en condiciones normales; pues de acuerdo al grado que demuestre la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en condiciones lúcidas de atención para reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto, considera el despacho que al atreverse a conducir después de haber ingerido licor, excedió los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que en dicho estado de alicoramiento, no tiene la suficiente idoneidad para estar al frente en la conducción de su vehículo, tal como ocurrió con el evento de tránsito.

Considera el despacho que el (la) señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ** no tuvo en cuenta lo preceptuado por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado, por primera vez, con suspensión de la licencia de conducción por tres (03) años, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante treinta (30) horas, la multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y la inmovilización del vehículo por tres (03) días hábiles, inmovilización que ya fue cumplida.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

37

También, ésta Autoridad de Tránsito, debe manifestarle al (la) señor(a), **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. **18.501.755** en su calidad de conductor(a), que la actividad de conducir es una actividad peligrosa, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

² Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *"la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito"*

No está por demás decir que el ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o, como en este caso, por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce, por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo, una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un automotor le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol, por ende, es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes viales, teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas y que por dicha razón no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal de conducir en estado de sobriedad.

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a), **JESUS ANTONIO GALVIZ**, quien conducía el vehículo de placas **AWS24** el día de los hechos y que, además, conducía en estado de embriaguez, con un resultado en la medición para **primer (01) grado de embriaguez**, en secuela debe asumir las consecuencias de haber infringido la norma.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

38

En consecuencia, existen elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga, constituyendo una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del contraventor, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre, configurándose la siguiente trasgresión:

v. NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia obrantes en el proceso, las cuales arrojaron un resultado de **52-55**, el cual es positivo para **primer grado de embriaguez** y las sanciones correspondientes al grado serán las establecidas en el artículo 5º Ley 1696 de 2013 la cual instituye lo preceptuado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, y deberán ser duplicados la multa y el término de suspensión así:

"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles".

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

vi. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.501.755**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000046154248** relacionada con la infracción "F" en primer grado de embriaguez por primera vez por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **52-55 mg/100m**.

SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) hoy UVB, ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.870.168) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la **SUSPENSIÓN** de la **LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 18501755**, o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT y como consecuencia de ello **INHABILITAR** al señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.501.755**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **TRES (03) AÑOS**, suspendiéndosele la licencia de conducción desde el día **veintiuno (21) de diciembre de 2024 hasta el día veintiuno (21) de diciembre de 2027**; advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le indica que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo 3°, se compulsarán copias de esta actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

39

CUARTO: SANCIONAR al señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.501.755** de conformidad con el artículo 5° numeral 2.1.4. de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **AWS24** por **tres (03) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

QUINTO: Sancionar al señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.501.755** de conformidad con el artículo 5° numeral 2.1.3. de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **treinta (30) horas**, programación disponible en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

SÉPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de la multa y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

Dado, en Pereira, el día **veintinueve (29) de septiembre de 2025**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **veintiuno (21) de diciembre de 2024**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo único Nacional N° **66001000000046154248** al señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **18.501.755**, conductor(a) del vehículo con placas **AWS24**, con el código de infracción **"F"**.

Que dentro del término de ley el señor(a) **JESUS ANTONIO GALVIZ**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando desinterés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

Que el Despacho profirió el día **veintinueve (29) de septiembre de 2025**, la Resolución N° **003387**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, **veintinueve (29) de septiembre de 2025**.

CUMPLASE:


ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA
Profesional universitario



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003387 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO